



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0077/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00240-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Azucarera Porvenir, S.R.L., y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: se declara inadmisibles, sin examen del fondo la Acción de Amparo, incoado por AZUCARERA PORVENIR. S. R. L., en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) y el ESTADO DOMINICANO, ambas instituciones representadas por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante instancia depositada en la secretaría de esta Cámara Civil y Comercial, en fecha 12 de diciembre de 2014, suscrita por sus abogados constituidos, DRES. WILFREDO ENRIQUE MORILLO BATISTA y AMAURY REYES SANCHEZ, por los motivos antes expuestos.

No consta en el expediente que la referida decisión fuera notificada al recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Azucarera Porvenir. S.R.L., el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), incoó el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 145/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

Que el accionado ESTADO DOMINICANO, representado por el MINISTERIO PUBLICO en la persona de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por su lado, pretende, que se ordene el mantenimiento del Secuestrario Judicial designado por este tribunal mediante resolución, el cual fue puesto en posesión por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su calidad de administrador de los bienes que ostentaba la AZUCARERA PORVENIR, S. R. L.; que la presente acción de amparo sea conocida por el Tribunal Superior Administrativo, tal y como lo dispone el artículo 75 de la Ley 137-11, que modifica la Ley 13-07; subsidiariamente, que se rechace en todas sus partes la presente acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal, porque según alega, la misma no cumple con la ley, porque según lo establecido esta tiene una ley para lo cual fue creada, más aún cuando existe una Resolución 01/2014, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por este tribunal, que ordena un administrador judicial, por lo que la presente acción de amparo carece de fundamento legal y judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que, en esa virtud, hemos arribado a las conclusiones de que: 1) En la especie ha quedado demostrado, por la relación de hechos fijados antes expuestos y los documentos aportados al proceso, que lo que persigue la parte accionante es que este tribunal le ampare en el reconocimiento, garantía y ejercicio de su derecho fundamental de propiedad, que implica el goce, disfrute y disposición de los bienes de su propiedad y que se excluya a los no propietarios del bien, del disfrute o aprovechamiento de los bienes que alega ser de su propiedad, así como la devolución, entrega o restitución inmediata de los vehículos de motor y equipos que alegan son de su propiedad; 2) que, por otro lado, según se advierte en contrato que liga a las partes fue firmado en el año 2010 y el nueve de enero del año 2014, mediante a Sentencia No. 1-2014, dictada por este tribunal, fue puesto en posesión de los bienes del Ingenio Porvenir el actual accionante que incoa la acción en amparo que nos ocupa, es evidente que han pasado aproximadamente 11 meses de la supuesta violación o vulneración al derecho de propiedad que alega; y, que, además, desde, la puesta en mora mediante el acto No. 665-12, del 29 de Octubre de 2012, contentivo de intimación para la ejecución del Laudo definitivo y de la ejecución inmediata, a la interposición de la presente acción de amparo en la fecha antes indicada, han transcurrido aproximadamente 3 años, por lo cual, el plazo de 60 días para accionar, establecido en el citado texto legal, se encuentra ventajosamente prescrito; y, 3) por último, para que un juez de amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar algún derecho, que en ese sentido, en la especie la parte accionante, no ha probado que ciertamente que la parte accionada le haya vulnerado o conculcado su derecho de propiedad, ya que para que exista la conculcación de un derecho es necesario que el acto u omisión se haya producido de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lo cual no ocurre en la especie, puesto que, si



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuese cierto el goce y disfrute, lo cual no se ha probado, de la accionada sobre los bienes que alega la accionante son de su propiedad, no menos cierto es que dicho goce y disfrute está fundamentado en una decisión judicial definitiva, antes citada, que le ordena la administración de los bienes en poder del Ingenio Porvenir, por lo que la acción es notoriamente improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L., pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) que como consecuencia de los hechos más arriba reseñados, la sociedad comercial AZUCARERA PORVENIR, S. R. L., se dispuso a incoar, mediante instancia dirigida a la Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre del año 2014, una acción de amparo como mecanismo protector de la garantía y protección efectiva del derecho fundamental de propiedad de la ahora accionante AZUCARERA PORVENIR, S.R.L., establecida en nuestra Constitución, mediante este procedimiento rápido y sencillo, solicitándole, en consecuencia, a dicho tribunal, el restablecimiento del recurso fundamental conculcado así como las medidas eficaces que fueren necesarias para ponerlo o preservarlo, excluyendo por lo tanto, a los actuales accionados y detentadores no propietarios, del disfrute de los referidos treinta y seis (36) vehículos de motor y equipos agrícolas más arriba señalados, los cuales se encuentran ilegalmente en poder de la referida parte accionada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que luego de haberse celebrado unas tres audiencias, la juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada del caso en funciones de Juez de Amparo, se reservó el fallo en la última audiencia pública celebrada en fecha 22 de enero del presente año 2015, para pronunciarlo oportunamente, produciéndose tiempo después la Sentencia No. 00240-2015, de fecha 17 de marzo del año 2015, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior del presente escrito, y que constituye la causa y objeto del presente Recurso de Revisión de Amparo.

A que el juez de amparo A-qua incurre en el vicio procesal de falta de motivos concretos que justifiquen su decisión, cuando, luego de haber expuesto y admitido al inicio del párrafo número nueve (9), numeral 1) que aparece contenido en las páginas 23 y 24 de la referida Sentencia núm. 00240-2015, dictada en fecha 17 de marzo de 2015, ahora impugnada en Revisión de Amparo (...).

(...) que dichos razonamientos por demás erróneos, sostenidos por la Juez A-quo en su criticada decisión judicial, desnaturalizan el propósito de la acción de amparo como medio destinado a salvaguardar y proteger derechos fundamentales, y en esa misma dirección se pone de manifiesto que, contrario a ellos: a) Es absolutamente irrelevante para solución a que ha de arribarse sobre el presente caso, la fecha o momento en que haya sido firmado el Contrato de Arrendamiento que liga a las partes, en razón que dicho Contrato de Arrendamiento nada tiene que ver con la causa y razones que han dado origen a la presente acción de amparo; b) Tampoco tiene que ver con la presente acción de amparo el hecho de que mediante la Ordenanza de referimiento número 1-2014, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la misma Juez de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial que también conoció y decidió la acción de amparo relacionada con el presente recurso, y haya “puesto en posesión de los bienes del Ingenio Porvenir al actual Administrador del Consejo Estatal del Azúcar; pues, tal como lo expresa la Ordenanza de referimiento núm. 1-2014, se circunscribe a exclusivamente a “los bienes del Ingenio Porvenir”; y es indiscutible en el caso ocurrente, que ninguno de los treinta y seis (36) vehículos de motor a que se refiere la presente acción de amparo sea parte de “los bienes del Ingenio Porvenir”, sino que los mismos son patrimonio exclusivo de la entidad privada AZUCARERA PORVENIR, S. R. L., y, como consecuencia de ello, solo esta última como titular del referido derecho de propiedad, tiene el derecho al goce, disfrute y disposición de los bienes de su propiedad y tiene igualmente el derecho de exigir que se excluya a los no propietarios del bien, de ese disfrute y aprovechamiento de los citados bienes de la empresa privada AZUCARERA PORVENIR, S.R.L.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida, *Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República*, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) que en lo que se refiere a la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís esta se basta por sí sola; y la juez actuó apegada al derecho y a la Constitución, todos sus argumentos y exposiciones están contenidas en el cuerpo de la misma bajo el No. 00240-2015, de fecha 17 de marzo del año 2015.

(...) que la parte recurrente basa y hace su enunciación del único medio de su recurso la falta de base legal de la decisión; en este aspecto vamos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a señalar lo siguiente: La sentencia objeto de este recurso de revisión por parte de la recurrente, constituye una pieza magistral, no solo por las motivaciones que contiene en el cuerpo de la misma, sino por la aplicación del derecho que ha hecho la juez que dictó la sentencia, respetando las garantías constitucionales de las partes, y sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

Si observamos con detenimiento la brillante exposición que contiene esta sentencia, tenemos que decir que la reclamación que realiza la parte recurrente debió haber sido hecha por la vía ordinaria, no mediante las diferentes acciones de amparo que ellos han depositado en los diferentes tribunales del país si es con ello pretenden devolución de los vehículos que le fueron retenidos después que intervino la sentencia que así lo ordenó por tanto ese medio de que hace mención la parte recurrente debe ser rechazada.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de amparo, figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 145/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por la Azucarera Porvenir, S.R.L., el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L., mediante acción de amparo interpuesta contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Estado dominicano, el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), solicitó que se ordenara la devolución, entrega o restitución inmediata de los referidos bienes en su calidad de legítima propietaria y accionante en amparo.

Producto de esta acción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia, núm. 00240-2015, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), en la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, sentencia que ahora es objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

Expediente núm. TC-05-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

c) La Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), no consta que fuera notificada a la parte recurrente, por lo que en aplicación del precedente de este colegiado relativo a la falta de notificación de la sentencia, el plazo establecido continuaba abierto al momento de interponer el recurso que nos ocupa.

d) En la Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), este tribunal precisó:

b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Además de los requisitos previstos en el citado artículo 95, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

f) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g) Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo.

h) La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este expediente le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el tratamiento y desarrollo de la cuestión, en interés de determinar si el amparo es la vía adecuada para tutelar los derechos que se alegan vulnerados y así afianzar el criterio relativo a la causal de inadmisibilidad del amparo en los casos que proceda, de conformidad con las exigencias del artículo 70 de la Ley núm.137-11; en consecuencia, dicho recurso resulta admisible y debe ser examinado por este tribunal.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

a) El presente caso se contrae a que la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L., mediante acción de amparo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Estado dominicano, incoada el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), solicita que se ordene la devolución, entrega o restitución inmediata de dichos bienes a su legítima propietaria y accionante en amparo.

b) El tribunal apoderado declaró la inadmisibilidad de dicha acción, estimando al respecto, que los accionantes dejaron transcurrir el plazo de los sesenta (60) días hábiles para accionar en amparo y, además, declaró la inadmisibilidad por no haber vulneración a derechos fundamentales; en adición a esto, el juez de amparo valoró la notoria improcedencia de la acción, argumentando que en el caso existe una sentencia donde a los accionantes se les restituyen sus derechos.

c) En lo concerniente a la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís, este colegiado considera que la referida jurisdicción de amparo hizo una errónea aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, toda vez que procuró sustentarse, de manera simultánea, en más de dos de las causales de inadmisibilidad previstas por esa disposición legal.

d) Este tribunal constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial firme y constante en el sentido de que la inadmisibilidad de una acción de amparo deberá sustentarse en una sola de las causales previstas por el aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, so pena de incurrir en la violación del principio de congruencia procesal. En ese orden conviene citar la Sentencia TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la cual se establece lo siguiente:

10.11. En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

e) Dada la multiplicidad de causales para la declaratoria de inadmisibilidad a las que arriba el tribunal *a quo* y expresa en la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto del mismo, y a conocer la acción de amparo para establecer correctamente la decisión, en caso de que se verifique la existencia de los elementos que determinan la declaratoria de inadmisibilidad aplicable al caso concreto.

f) En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional y el mejor derecho, revocará dicha decisión y, en consecuencia, procederá a conocer los méritos de la acción de amparo de que se trata.

g) El recurrente alega que en la sentencia recurrida el juez de amparo incurre en el vicio procesal de falta de motivos concretos que justifiquen su decisión, y que además desnaturalizan el propósito de la acción de amparo como medio destinado a salvaguardar y proteger derechos fundamentales.

h) Como se advierte, por lo anteriormente expuesto, es el mismo recurrente que nos pone en conocimiento de que sobre el caso ya se han dictado ordenanzas sobre el mismo asunto, cuando asevera:

b) Tampoco tiene algo que ver con la presente acción de amparo el hecho de que mediante la Ordenanza de referimiento número 1-2014, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la misma Juez de la Cámara Civil y Comercial que también conoció y decidió la acción de amparo relacionada con el presente recurso, y haya “puesto en posesión de los bienes del Ingenio Porvenir al actual Administrador del Consejo Estatal del Azúcar; pues, tal como lo expresa la Ordenanza de referimiento Núm. 1-2014, se circunscribe a exclusivamente a “los bienes del Ingenio Porvenir”; y es indiscutible en el caso ocurrente, que ninguno de los treinta y seis (36) vehículos de motor a que se refiere la presente acción de amparo sea parte de “los bienes del Ingenio Porvenir”;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, se puede advertir que realmente los tribunales ordinarios se encuentran apoderados de la misma cuestión, pues es en la sentencia del referimiento que se hace referencia a la Sentencia núm. 147-2012, que contiene la designación de secuestrario judicial, evidenciándose que existe una demanda principal planteada en la vía ordinaria, además, de que esta misma demanda principal dio al traste con una demanda en referimiento que se falló conjuntamente con la ordenanza antes dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en ese orden es que el juez de amparo planteó la inadmisión fundamentándose en el artículo 70.3 de la misma ley núm. 137-11, según el cual la acción es inadmisibile cuando la petición es notoriamente improcedente.

i) Como se advierte en el caso que nos ocupa, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, hemos comprobado que este cursa aún las vías ordinarias, por lo que en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, que señala:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente;

Cuando el caso está siendo conocido, o ya haya sido resuelto en la vía ordinaria, este tribunal es de opinión que el proceso debe continuar en esa misma vía, para que no haya contradicciones en los resultados finales de dicha cuestión.

j) En un caso similar al que ahora nos ocupa, este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), consignó que cuando un proceso está siendo conocido por la vía ordinaria, los interesados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben continuar con su proceso por esa vía hasta agotar los recursos disponibles y no trasladar su caso a la materia de amparo; en ese orden precisó:

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurren revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución,⁵³ y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

k) Mientras que en la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el tribunal recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó, según el concepto de cada término, señalando:

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente –, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la

Expediente núm. TC-05-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...)”. k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas⁵”. l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia(TC/0147/13y TC/0009/14).

1) El criterio de notoria improcedencia antes referido ha sido reiterado por este tribunal en las sentencias TC/0424/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0171/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0389/18, del (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0611/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En vista de los argumentos y precedentes antes expuestos, llegamos a la conclusión de que estos deben ser aplicados en el caso que nos ocupa, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas similares, en la medida que en esos casos se pretenden resolver por la vía de amparo cuestiones que se están conociendo por la vía ordinaria. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción, en virtud de lo preceptuado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L., por las razones jurídicas expuestas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L., y a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Estado dominicano.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva.
3. No estamos de acuerdo con la decisión, en lo que concierne a que: a) el principio de congruencia se viola cuando la inadmisibilidat de la acción de amparo se fundamenta en dos causales y b) la sentencia de amparo que carece de una motivación adecuada debe revocarse, aunque la decisión sea conforme a derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En cuanto al primer aspecto, no estamos de acuerdo con las afirmaciones de las letras d) y e) del numeral 10 de la presente sentencia, en la cual se establece lo siguiente:

d) Este tribunal constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial firme y constante en el sentido de que la inadmisibilidad de una acción de amparo deberá sustentarse en una sola de las causales previstas por el aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, so pena de incurrir en la violación del principio de congruencia procesal. En ese orden conviene citar la Sentencia TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la cual se establece lo siguiente:

10.11. En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

e) Dada la multiplicidad de causales para la declaratoria de inadmisibilidad a las que arriba el tribunal a quo y expresa en la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a conocer la acción de amparo para establecer correctamente la decisión, en caso de que se verifique la existencia de los elementos que determinan la declaratoria de inadmisibilidad aplicable al caso concreto.

5. En particular, consideramos que no se viola el principio de congruencia cuando el juez fundamenta la inadmisión de una acción de amparo en dos causales, en razón de que si bien es cierto que existen causales que son excluyentes, como por ejemplo, la notoria improcedencia y la existencia de otra vía efectiva; no menos cierto es que, por ejemplo, la falta de objeto puede coexistir con la extemporaneidad o con la notoria improcedencia e igualmente no es incongruente fundamentar la inadmisibilidad, al mismo tiempo, en la extemporaneidad y la notoria improcedencia.

6. En cuanto al segundo aspecto, entendemos que no debió revocarse la sentencia, ya que de todas maneras este tribunal está declarando inadmisibile la acción de amparo.

7. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibile la acción de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibile, aunque eliminando una de las causales.

8. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencias, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

10. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

11. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

12. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.¹

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En la Sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***²

14. En la Sentencia TC/0283/13 este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***³

15. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

² Negritas nuestras.

³ Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de sentencia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario